



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Seis de junio de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2022 00059 00
Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	ELIANA SOFIA MAYORGA GIRALDON Y OTROS
Accionado	MUNICIPIO DE PUERTO NARE Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE A JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Providencia	2022-I 162

ELIANA SOFIA MAYORGA GIRALDO, MARLENY MILENA PINTO y DARIO ALPIDIO MAZO MIRA, promovieron acción popular en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO NARE, EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE y RAMÓN ALBERTO MAZO**, en la que pretenden la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de acciones populares, la ley 472 de 1998 establece las reglas sobre jurisdicción y competencia, atribuyendo el conocimiento de estas acciones constitucionales, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se trata de acciones "...originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas..." y en los demás casos, conoce la jurisdicción ordinaria civil.

En otras palabras, las acciones populares dirigidas en contra de entidades públicas y personas privadas que desempeñen funciones administrativas deben ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa, mientras que el conocimiento de estas acciones, promovidas en contra de personas de derecho privado, es atribuido a los jueces civiles del circuito, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-10162-17.

2.- En la sentencia C-1096 de 2001 al respecto de los municipios, se dijo:

"De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el

nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público.”

Estableciendo así la naturaleza jurídica de los municipios como personas jurídicas de derecho público en el nivel territorial, situación que no es ajena al municipio de Puerto Nare, accionado dentro del presente proceso y representado legalmente por su alcalde.

3-. La Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene su propia atribución de competencias funcionales, de acuerdo a las normas del CPACA, además, esta jurisdicción, al igual que ocurre en la jurisdicción ordinaria, se distribuye territorialmente la competencia en Distritos y Circuitos Judiciales.

La distribución territorial de competencia por Distritos y Circuitos Judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es coincidente o idéntica a la de la Jurisdicción Ordinaria.

Prueba de lo anterior es que, en el Departamento de Antioquia, la jurisdicción ordinaria tiene dos distritos judiciales (Antioquia y Medellín), mientras que la Jurisdicción Contencioso Administrativa tan solo uno (Antioquia). Además, en la jurisdicción ordinaria existen más de 30 circuitos judiciales tan solo en el Distrito Judicial de Antioquia (dentro de ellos Puerto Berrío, que comprende los municipios de Puerto Berrío, Yondó, Maceo, Caracolí y Puerto Nare), mientras que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tan solo existen dos circuitos judiciales en este Departamento (Medellín y Turbo).

El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en esa ciudad, de acuerdo a lo previsto en el acuerdo 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene comprensión territorial, entre otros, sobre el municipio de Puerto Nare.

De esa manera los Jueces Administrativos de Medellín, son los competentes para conocer de las acciones populares promovidas en contra del MUNICIPIO DE PUERTO NARE, atendiendo a los dos factores de competencia previstos en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, esto es, la ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado. -Municipio de Puerto Berrío-

A su vez, el Consejo de Estado en la sentencia 2010-00947-03 (53351), determinó:

“De acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En la actualidad, el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta jurisdicción, es el orgánico, motivo por el cual lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige contra una entidad pública (v.gr. aquellas señaladas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998) o una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%; de lo contrario, si la entidad, sociedad, persona o sujeto que integra el litigio (por activa o por pasiva), no se enmarca dentro de los anteriores supuestos, deberá constatarse si el mismo cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado y, precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones.” -caracteres especiales fuera de texto-

Por lo anterior, el municipio de Puerto Nare hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Medellín y en tal sentido, el Juez Administrativo con sede en la capital de Antioquia tiene competencia para conocer de los asuntos propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en especial de las acciones populares promovidas por hechos ocurridos en Puerto Nare o cuando el domicilio de la entidad pública demandada sea en esa población, considerando que en este caso ambos fueros de competencia se establecen en Puerto Nare.

4-. En el caso concreto, se puede evidenciar que la acción popular está dirigida en contra del MUNICIPIO DE PUERTO NARE y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE, entidades de carácter público a las que se les atribuye por parte de los accionantes la vulneración de los derechos colectivos invocados y cuya protección pretende a través de esta acción, de allí que la naturaleza pública de la accionada, determinan que el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío carezca de jurisdicción para conocer la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la acción popular presentada por **ELIANA SOFIA MAYORGA GIRALDO, MARLENY MILENA PINTO y DARIO ALPIDIO MAZO MIRA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO NARE, EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE y RAMÓN ALBERTO MAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Administrativo de Medellín (Reparto), con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cd8646aec77915b8b9f2707b4a3d41cbefb260c3ec22ce99ca72f18f161459**

Documento generado en 06/06/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>